



**COMISIÓN ESPECIAL DEL AGUA  
LXV LEGISLATURA  
DCEA/02/2017**

Por lo que hace a los dos primeros de los artículos se reconoce a los municipios, en los términos del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y del artículo 138 de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, la función que tienen a su cargo de los servicios públicos de agua potable, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales, observando lo establecido en esta Ley y las disposiciones de la Ley de Aguas Nacionales, considerando como servicios públicos todos aquellos prestados a usuarios que no posean derechos propios de explotación de aguas o vertido a cauces nacionales o de jurisdicción estatal.

De igual manera se establece que los municipios, previo acuerdo entre sus Ayuntamientos, podrán coordinarse y asociarse para la más eficaz prestación de los servicios públicos o el mejor ejercicio de las funciones que les correspondan. En este caso, y tratándose de la asociación de municipios de dos o más Estados, deberán contar con la aprobación de la Legislatura del Estado. Así mismo, cuando a juicio del Ayuntamiento respectivo sea necesario, podrán celebrar convenios con el Estado para que este, de manera directa o a través del organismo correspondiente, se haga cargo en forma temporal de algunos de ellos, o bien se presten o ejerzan coordinadamente por el Estado y el propio municipio.

Cuando los municipios soliciten la transferencia para la prestación de los servicios de agua, alcantarillado sanitario, saneamiento, tratamiento de aguas residuales y disposición final de lodos, se atenderá a lo dispuesto por la presente Ley, la Ley para la Transferencia de las Funciones y Servicios Públicos Municipales en el Estado de



Chihuahua y demás aplicables.

También se establece que de acuerdo con el artículo 115 Constitucional y la Ley de Aguas Nacionales, corresponde a los Municipios el saneamiento de las aguas residuales de los servicios a su cargo, por lo que el servicio de saneamiento será inherente a la prestación del servicio de agua potable, lo mismo que el pago de derechos y sanciones por vertido a cauces nacionales o de jurisdicción estatal.

La adición del artículo 27 QUINQUES, es con el objetivo de establecer que los ayuntamientos de los municipios serán corresponsables con los organismos operadores municipales para la prestación de los servicios públicos de agua potable, alcantarillado sanitario, saneamiento, tratamiento y disposición final de sus aguas residuales, a través de vigilar la organización, administración y funcionamiento del organismo operador; auditar y fiscalizar, en su caso, todos los ingresos y egresos del organismo operador municipal, sin perjuicio de las facultades del Congreso del Estado y del Poder Ejecutivo, a través de la Junta Central y de otras autoridades en la materia; la verificación de la calidad del agua potable suministrada, para que cumpla con las normas oficiales establecidas y el cumplimiento del tratamiento de sus aguas residuales, por mencionar algunas.

Al artículo 28 se le adicionan tres párrafos con la finalidad de preceptuar que los organismos operadores municipales serán organismos públicos descentralizados del Municipio en el que operan, con personalidad jurídica y patrimonios propios, así como autonomía técnica, financiera y administrativa, facultados para la prestación



COMISIÓN ESPECIAL DEL AGUA  
LXV LEGISLATURA  
DCEA/02/2017

de los servicios de agua potable, alcantarillado sanitario, saneamiento, tratamiento de aguas residuales y disposición final de lodos, requeridos dentro del territorio municipal, conforme a lo establecido en los artículos 29 y 180 del Código Municipal para el Estado de Chihuahua. Su domicilio legal será dentro del municipio en el que operen.

De igual manera se establece que, para el correcto desarrollo de sus atribuciones, los organismos operadores municipales contarán con una Dirección Ejecutiva y, de acuerdo a su capacidad financiera, podrán contar con una Dirección Financiera, una Jurídica, una Técnica, así como con las direcciones, subdirecciones y demás áreas técnico administrativas necesarias para cumplir con sus objetivos.

También contará con un Órgano de Control Interno, con dependencia jerárquica y funcional de la Secretaría encargada del Control Interno del Ejecutivo, con las facultades que determine la ley para prevenir, corregir e investigar actos u omisiones que pudieran constituir responsabilidades administrativas.

Se reforma el artículo 29 con el objeto de establecer las atribuciones de los organismos operadores municipales en materia institucional y en materia de servicios de agua potable, alcantarillado sanitario, saneamiento, tratamiento de aguas residuales y disposición final de lodos.

En cuanto al artículo 30, este se reforma para establecer cómo se integrará el patrimonio de los organismos operadores municipales, y el numeral 31 se reforma



para preceptuar que los ingresos que obtengan por la prestación de los servicios establecidos en la presente Ley, en todo momento deberán destinarse al mejoramiento del servicio, sin que, por ningún motivo, los municipios puedan disponer de estos ingresos para fines distintos al objeto establecido en la presente Ley, esto con la finalidad de que se dé un continuo mantenimiento a las líneas de conducción de los servicios así como para la compra y mantenimiento de los equipos inherentes a tales servicios, y que en caso de incumplimiento se impondrán las sanciones administrativas y/o penales que correspondan.

También se establece la obligación para los organismos operadores municipales de crear un Sistema de Cuotas y Tarifas que considere los distintos usos del agua; promueva el uso eficiente del recurso; racionalice los patrones de consumo; desaliente las actividades que impliquen demandas excesivas y propicie el uso de agua residual tratada en aquellas actividades donde no se requiera agua potable, el cual tomará como base para su determinación, los siguientes criterios de legalidad:

- a) El porcentaje de incremento de los insumos.
- b) Los costos de extracción de agua, según la zona.
- c) Los incrementos en el costo por consumo de energía eléctrica.
- d) Los incrementos en el servicio de cuota fija.
- e) Los incrementos en el servicio medido.
- f) El pago de derechos federales de extracción.
- g) Los gastos de operación.



- h) Los gastos administrativos.
- i) Los gastos de saneamiento.
- j) Las inversiones propias.

Continuando con los organismos operadores municipales, se propone adicionar los artículos 31 BIS, 31 TER, 31 CUÁTER, 31 QUINQUIES, 31 SEXIES, 31 SEPTIES, 31 OCTIES, 31 NONIES, 31 DECIES, 31 UNDECIES y 31 DUODECIES, por medio de los cuales se regula todo lo relativo al Consejo de Administración y su integración, que a diferencia de los del Poder Ejecutivo, estos tendrán seis consejerías; también los requisitos que deben cumplir las personas que aspiren a ocupar alguna de las consejerías ciudadanas y la manera en que serán convocados y evaluados las aspirantes.

De igual manera se establece lo relativo a las sesiones del Consejo de Administración de los organismos operadores municipales; el quórum necesario para que sea válida la reunión y sus determinaciones tomadas; cómo se aprobaran los asuntos y en caso de empate quién tiene el voto de calidad; lo que debe contener las actas de las reuniones, así como la obligación de que sus reuniones serán públicas y en la medida de sus posibilidades tecnológicas ser transmitidas en vivo.

También se preceptúan las facultades del Consejo de Administración de los organismos operadores municipales; así como se elegirán a las personas que ocuparan la titularidad de las direcciones ejecutivas de dichos organismos, y los requisitos que deben reunir.



Además se establecen cuales serán las atribuciones de la Presidencia del Consejo de Administración de los organismos operadores municipales y las facultades y obligaciones de las direcciones ejecutivas de los mismos; de igual manera se señalan cuáles será las facultades de la dirección financiera.

**XII.-** Por lo que hace a la reforma del artículo 33, párrafos segundo y tercero, esta es con la finalidad de incluir por una parte, además de los desarrolladores y fraccionadores, a cualquier tipo de inversionistas, en la obligación que tienen de realizar las obras para conectarse a las redes generales de infraestructura hidráulica existente, previa factibilidad de servicios, incorporando la factibilidad de volúmenes de agua. De igual manera se establece la obligación de este tipo de constructores que en el supuesto de que no exista la factibilidad de volúmenes de agua, deberán aportar las concesiones y fuente por los volúmenes requeridos, en su caso, y transmitirlos al organismo operador de manera gratuita, en los términos que señale el reglamento.

En el tercer párrafo se establece que las obras ejecutadas en los términos del párrafo anterior, se transmitirán a título gratuito a la junta operadora u organismo operador municipal encargado de prestar el servicio y formarán parte de su patrimonio bajo el régimen de dominio público, agregando que por esta razón, no se formalizará ningún acto jurídico, administrativo o financiero que contravenga o tenga como consecuencia evadir lo dispuesto en el presente artículo.



COMISIÓN ESPECIAL DEL AGUA  
LXV LEGISLATURA  
DCEA/02/2017

Al artículo 37 se le reforma la fracción IV y se le adicionan dos fracciones con la finalidad de establecer como usos específicos en que puede prestarse el servicio de agua potable a edificios públicos gubernamentales; escuelas, que a su vez se divide en públicas y privadas (esto en atención que las segundas realizan una actos de comercio); así como aquellos otros que determine el Reglamento de esta Ley.

En el caso de las reformas a los artículos 39, primer párrafo, 40 y 45, primero y segundo párrafos, obedecen a una adecuación a las reformas anteriores en cuanto a las denominaciones de los diversos entes públicos en materia de prestación del servicio público materia de esta Ley, ya sea que se trate del Estado o de los municipios, así como de sus respectivos órganos de gobierno.

De igual manera la reforma al artículo 93 de la ley en comento, es con la finalidad de facilitar al ciudadano el acceso a los medios de defensa ante los actos de autoridad relacionados con la aplicación de esta legislación, así como para establecer que en lo no previsto se aplicará supletoriamente el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Chihuahua. También se preceptúa que por los actos y resoluciones de las juntas operadoras y de la propia Junta Central se tramitará y substanciará ante la Junta Central de Agua y Saneamiento del Estado, del recurso de revocación, siguiendo procedimiento establecido en el Código Fiscal del Estado de Chihuahua y por el Código Administrativo para el Estado de Chihuahua, según corresponda.



Se reforma el segundo párrafo del citado artículo, para establecer que el recurso de revocación de los actos y resoluciones de las juntas operadoras y de la propia Junta Central, se tramitará y substanciará ante la Junta Central.

Se adicionan dos párrafos al artículo 93, para señalar en el primero de ellos, que el recurso de revisión de los actos y resoluciones de las juntas operadoras se tramitará y substanciará ante la Junta Central y tratándose de los de esta última, será ante la Secretaría General de Gobierno.

En relación al segundo de los párrafos adicionados, es para establecer que las facultades concedidas a las autoridades fiscales estatales las tienen las juntas operadoras en el ámbito de su competencia

Por último se adiciona un Título Quinto denominado "*De las Reformas a la Ley*", así como un artículo 94, en el cual se establece que la presente Ley puede ser adicionada, modificada, reformada o abrogada. Para que las adiciones, modificaciones, reformas o derogaciones lleguen a ser parte de la misma, se requiere que el Congreso del Estado, por el voto de cuando menos las dos terceras partes de los integrantes presentes, lo acuerde, salvo que se traten de adecuaciones a la legislación nacional en la materia.

**XII.-** Ahora bien, por lo que respecta a la reforma el artículo 31, segundo párrafo, del Código Fiscal del Estado de Chihuahua, en lo relativo a los derechos que cobra el Poder Ejecutivo por la prestación de diversos servicios públicos, esta es con la





finalidad de adecuar dicho párrafo a las reformas anteriores en cuanto a las denominaciones de los diversos entes públicos en materia de prestación del servicio público materia de esta Ley, ya sea que se trate del Estado o de los municipios, así como de sus respectivos órganos de gobierno.

En relación a las reformas a los artículos 29, en su fracción VI, y 180, en su fracción II, ambos del Código Municipal para el Estado de Chihuahua, estas son de igual manera una armonización a las reformas anteriores en cuanto a las denominaciones de los diversos entes públicos en materia de prestación del servicio público inherente a la Ley del Agua del Estado de Chihuahua; estableciendo, así mismo, la designación de titulares de las órganos de gobierno y dirección, sujetando todo lo anterior a la misma legislación estatal.

**XIII.-** Por lo que respecta a la última de las iniciativas en estudio, los integrantes de esta Comisión Especial coincidimos con el precursor en que "el mantenimiento de las líneas generales y la red pública de conducción debe de estar a cargo de los organismos operadores, es decir, por parte de las juntas municipales", y no al usuario ya que ello genera un gasto excesivo a ellos, además de que cuando se realiza del servicio público de agua y alcantarillado sanitario, este debe contemplar el pago de la reparación de las líneas de conducción y distribución del agua, por lo que estimamos viable el realizar la reforma al artículo 36 de la ley del Agua del Estado de Chihuahua.



COMISIÓN ESPECIAL DEL AGUA  
LXV LEGISLATURA  
DCEA/02/2017

En relación a la reforma del segundo párrafo del artículo 45, también vemos con agrado la propuesta del iniciador en el sentido de que el propietario o poseionario de un inmueble no lo vaya a ocupar por un periodo de tiempo, este pueda optar por suspender el servicio, en lugar de cancelar, o pagar una cuota mínima durante el plazo que esté solo el inmueble, lo que más le convenga, pero además de que en caso de que se suspenda el servicio público del agua y alcantarillado sanitario, cuando requiera realizar la reconexión del servicio, pague exclusivamente los gastos que origine el conectarlo.

Toda vez que como está actualmente la redacción del segundo párrafo del artículo 45, este resulta violatorio del principio de proporcionalidad tributaria al obligar a pagar el derecho sobre el agua no utilizada o aprovechada, pues ello se traduce en el pago del derecho sobre el uso del servicio de agua y alcantarillado sanitario, sin que se produzca el hecho que debe generar el derecho y que justifica su pago, como lo es el uso del servicio referido que reporte un beneficio concreto e individualizado al gobernado, es decir, se establece una carga tributaria que no se justifica al no producirse el hecho que debe generarla, a saber, el uso de un bien del dominio público y, asimismo, al no existir este hecho no es posible fijar cuotas para el pago del derecho, pues estas deben relacionarse con el uso real que del bien hace el propietario o poseionario del inmueble, con el beneficio que debe obtener y con la naturaleza del bien utilizado, lo que en el caso no acontece en la medida que no hay uso de ningún bien del dominio público de la nación; lo anterior encuentra sustento en la Tesis Jurisprudencial P./J. 95/2000, denominada "*Aguas Nacionales. El Artículo 222 de la Ley Federal de Derechos Vigente en mil novecientos noventa y*

A658, A744, A802 y A1031/LEAT/GOR/ORMO/RIHP



*ocho, en cuanto establece la obligación de su pago sobre el volumen de agua concesionada que no es explotada, usada o aprovechada, viola el principio de proporcionalidad tributaria, previsto en el artículo 31, fracción IV, Constitucional<sup>4</sup>".*

De igual manera resulta procedente la reforma al artículo 34, ya que esta se trata solamente de una armonización a la anterior, al eliminar la obligación para los usuarios del servicio público de agua y alcantarillado sanitario, de realizar pago alguno aunque no se haga uso de los servicios.

En relación a la propuesta de adicionar un artículo 75 Bis, estimamos que la misma es procedente, además de que servirá a la autoridad estatal para regular de manera clara las aguas de jurisdicción estatal, permitiendo el adecuado aprovechamiento y control de dichas aguas, ya que como bien lo menciona el precursor actualmente se carece de tal catálogo, no solo en nuestra Entidad sino en todo el país, lo que genera desperdicios del vital líquido así como conflictos entre los ciudadanos por su falta de regulación.

Cabe hacer mención que más del 80 por ciento del agua que se utiliza en nuestro país es para uso agrícola, resulta necesario regular la utilización de las aguas superficiales de jurisdicción estatal, lo que seguramente permitirá hacer un uso sustentable del agua agrícola, ya que en la actualidad las campañas de la cultura

<sup>4</sup> Jurisprudencia P./J. 95/2000, Instancia: Pleno, Materia: Constitucional, Administrativa, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XII, Septiembre de 2000, Novena Época, Registro: 191105



del agua están enfocadas al sector urbano e industrial que son los que menos consumen, por lo que debemos enfocar las baterías hacia el sector agropecuario con la finalidad de fomentar el uso de tecnologías ahorradoras en el consumo del vital líquido.

**XIV.-** Por último los artículos transitorios están diseñados para permitir la entrada en vigor de las reformas de manera armónica, además de establecer las reglas para la transición de los Consejos Directivos a Consejos de Administración de los diversos entes públicos, así como los plazos en que deberán quedar constituidos estos órganos de gobierno de los organismos públicos descentralizados.

También se establece en estos artículos que, a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, cuando se haga referencia al alcantarillado en la Ley del Agua o cualquier otra legislación estatal, se entenderá que se refiere al alcantarillado sanitario y por lo que respecta al drenaje, se referirá al drenaje pluvial, con la finalidad de evitar una mala interpretación o confusión de los conceptos y las atribuciones de las autoridades locales.

De igual manera se preceptúa que a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, el diseño, ejecución, supervisión y mantenimiento del drenaje pluvial será responsabilidad de las autoridades municipales, toda vez que, como fue analizado al interior de los trabajos de la mesa técnica el drenaje pluvial, es competencia de la autoridad municipal de conformidad a la Ley de Desarrollo Urbano Sostenible del Estado de Chihuahua, la cual establece como atribución de estas el establecer los



sistemas de alcantarillado sanitario y drenaje pluvial, de saneamiento y disposición o reúso de aguas residuales.

Después de todo lo anterior, los integrantes de esta Comisión Especial del Agua, estamos satisfechos con el trabajo realizado y conscientes de que estas reformas servirán de base para la prestación de un servicio de calidad acorde a lo que los chihuahuenses se merecen.

Sea pues esta acción legislativa un eslabón más en la consecución de un Chihuahua que impulse el desarrollo de la sociedad, por medio de la prestación de un servicio público de agua y alcantarillado sanitario eficiente y eficaz, que venga a garantizar un uso sustentable del vital líquido que permita la supervivencia a las generaciones futuras.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en los artículos 57 y 58 de la Constitución Política del Estado; 87, 88 y demás aplicables de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Chihuahua, nos permitimos someter a la consideración de este Alto Cuerpo Colegiado el siguiente proyecto de:

## DECRETO

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Se **REFORMAN** los artículos 1; 2, fracciones I, IV, V, VI, VII y VIII; 3; 4, primer párrafo y fracción I; 6, fracciones I y III; 7, fracciones II y IX; 9; 10, apartado A), fracciones I y VI; apartado B), primer párrafo y fracciones I, II, V, VII, VIII, IX, XI y XII;

A658, A744, A802 y A1031/LEAT/GOR/ORMO/RIHP



11, párrafo primero, la fracción III, en sus párrafos primero y tercero, y los párrafos segundo y tercero; 12, 13, 15; 16, párrafo primero y las fracciones I, III, IV, V, VI y VII; 17, párrafo primero y las fracciones I, II, III, IV, V y VI; y del Título Primero la denominación del Capítulo IV; 18, 19, 20, 21; 22, párrafo primero, y las fracciones I, II, IV, V, VII, VIII, IX, XI, XII y XIII; 24, 25; 26, tercer párrafo; 27, 28, 29, 30, 31; 33, segundo y tercer párrafos; 34, primer párrafo; 36; 37, fracción IV; 39, primer párrafo; 40; 45, primer y segundo párrafos; 93, primer y segundo párrafos; se **ADICIONAN** los artículos 1, con un tercer párrafo; 2, con la fracción XI; 4 BIS; 6, con una fracción XII; 9, con un segundo y tercer párrafos; 11, párrafo primero, fracción III con un cuarto párrafo, y un párrafo cuarto; 12 BIS, 12 TER, 13 BIS, 14 BIS, 15 BIS; 16, con las fracciones VIII, IX y X; 20 BIS, 20 TER, 20 CUÁTER; 20 QUINQUIES; 21 BIS, 23 BIS, 23 TER, 24 BIS, 25 BIS, 27 BIS; al Título Primero, el Capítulo IV BIS denominado "De las Autoridades Municipales" y los artículos 27 TER, 27 CUÁTER y 27 QUINQUIES; 28, con un segundo, tercer y cuarto párrafos; 31 BIS, 31 TER, 31 CUÁTER, 31 QUINQUIES, 31 SEXIES, 31 SEPTIES, 31 OCTIES, 31 NONIES, 31 DECIES, 31 UNDECIES, 31 DUODECIES; 37, con las fracciones V y VI; 75 BIS; 93, párrafos tercero y cuarto; el Título Quinto denominado De las Reformas a la Ley; y el artículo 94; y se **DEROGAN** del artículo 22, las fracciones III y VI; todos de la Ley del Agua del Estado de Chihuahua, para quedar redactados de la siguiente manera:

**Artículo 1.** Las disposiciones de esta Ley tienen por objeto regular en el Estado de Chihuahua la participación de las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de sus competencias, en la planeación, administración, manejo y conservación del recurso agua.



Se declara de utilidad pública e interés social la prestación de los servicios públicos de agua, alcantarillado **sanitario**, tratamiento de aguas residuales y disposición final de lodos, así como la realización de los estudios, proyectos y obras relacionados con los recursos hídricos en el marco del desarrollo sustentable del Estado **y la mitigación y adaptación del cambio climático.**

La presente Ley reconoce el derecho de todas las personas a tener acceso al agua para consumo personal y doméstico en forma suficiente, salubre y asequible, al saneamiento de las aguas residuales y a su disposición.

#### Artículo 2. ...

- I. La planeación, administración, conservación, ejecución de proyectos y obras relacionadas con los recursos hídricos en el marco del desarrollo sustentable del Estado. **Para lo cual se tomará en consideración la adaptación del cambio climático y la mitigación de sus efectos.**
- II. y III. ...
- IV. La organización, supervisión, revisión y funcionamiento de los organismos operadores de los sistemas de agua, alcantarillado **sanitario**, saneamiento, tratamiento de aguas residuales y disposición final de lodos **y, en su caso, del drenaje pluvial.**



- V. La planeación, administración y conservación de los sistemas de agua, alcantarillado **sanitario**, saneamiento, tratamiento de aguas residuales y disposición final de lodos, a cargo de entidades estatales o municipales.
- VI. La prestación de los servicios públicos de agua, drenaje **pluvial**, alcantarillado **sanitario**, saneamiento, tratamiento de aguas residuales, disposición final de lodos, **de laboratorio y demás servicios**.
- VII. La recuperación de los costos de inversión, operación, **construcción, ampliación**, conservación, mantenimiento **y sustentabilidad** de los sistemas de agua, alcantarillado **sanitario**, saneamiento, tratamiento de aguas residuales y disposición final de lodos.
- VIII. La coordinación entre el Estado y los municipios, y de estos con la Federación, para la realización de acciones relacionadas con el uso o aprovechamiento del agua, así como la conservación de las fuentes de abastecimiento de agua y de los recursos hídricos superficiales y del subsuelo, estos últimos previo convenio con la Federación. **Se creará un Sistema Estatal de Infiltración de agua pluvial en las zonas geográficas del Estado, para lo cual deberá basarse en los estudios que determinen los lugares susceptibles de recarga de acuerdo a su capacidad de infiltración y permeabilidad, previo convenio con la Federación y de conformidad a lo establecido en el Reglamento.**





IX. y X. ...

XI. El fomento de la investigación y desarrollo de tecnología para la adecuada gestión del agua.

Artículo 3. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

- I. **AGUA:** Es un bien de dominio público, vital, vulnerable y finito, con valor social, ambiental y económico, cuya preservación en cantidad, calidad y sustentabilidad es tarea fundamental de las autoridades en materia de agua y de la sociedad.
- II. **AGUAS DE JURISDICCIÓN ESTATAL:** Aquellas que, conforme a lo establecido en el artículo 27, párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sean consideradas como parte integrante de los terrenos propiedad del Estado de Chihuahua, por los que corran o en los que se encuentren sus depósitos, o su aprovechamiento pueda estar sujeto a las disposiciones que dicte el Gobierno del Estado.
- III. **AGUA POTABLE:** Aquella que reúna las características de calidad propias para ser ingerida por los seres humanos sin provocar efectos nocivos a la salud, conforme a lo establecido en las Normas Oficiales Mexicanas correspondientes.
- IV. **AGUA RECICLADA:** Aquella residual que, habiendo o no recibido tratamiento,

A658, A744, A802 y A1031/LEAT/GOR/ORMO/RIHP



es reintroducida en el proceso que la generó.

- V. **AGUA RESIDUAL:** Aquella de composición variada proveniente de las descargas de uso público urbano, doméstico, industrial, comercial, de servicios, pecuario, de plantas de tratamiento y, en general, de cualquier otro uso, así como la mezcla de ellas.
- VI. **AGUA RESIDUAL TRATADA:** Aquella de composición variada que proviene de un conjunto de operaciones y procesos de tratamiento a los cuales es sometida el agua residual.
- VII. **ALCANTARILLADO SANITARIO:** La red o sistema de conductos y dispositivos para recolectar y conducir las aguas residuales a la planta de tratamiento u otro sitio de disposición final.
- VIII. **CIRCUNSCRIPCIÓN TERRITORIAL:** El área geográfica en donde un organismo operador se encarga de prestar el servicio de agua, alcantarillado sanitario, saneamiento, tratamiento de aguas residuales y disposición final de lodos.
- IX. **COMITÉS DEL AGUA:** Organismos operadores del agua, conformados por vecinos de un asentamiento poblacional en el que no existe otro tipo de organismo operador del agua, población en cuya demarcación territorial se enmarca su radio de acción, para ser auxiliares de la Junta Central de Agua y Saneamiento o Juntas Operadoras en la prestación del servicio de agua



potable, alcantarillado sanitario, saneamiento, tratamiento de aguas residuales y disposición final de lodos.

- X. **CONDICIONES PARTICULARES DE DESCARGA DE AGUAS RESIDUALES:** El conjunto de parámetros físicos, químicos y biológicos y de sus límites máximos permisibles en las descargas de aguas residuales a los sistemas de alcantarillado municipal, establecidos por la autoridad competente, previo estudio técnico correspondiente, con el fin de prevenir y controlar la contaminación de las aguas y bienes nacionales, así como proteger la infraestructura de dichos sistemas.
- XI. **CONSUMO HUMANO:** El agua utilizada para beber, cocinar, preparar alimentos e higiene personal; la empleada en la industria alimentaria que pueda afectar el producto alimenticio y, en general, la que pueda afectar la salud de los consumidores.
- XII. **CONTAMINANTES:** Son aquellos parámetros o compuestos que, en determinadas concentraciones, pueden producir efectos negativos en la salud humana y en el medio ambiente, dañar la infraestructura hidráulica o inhibir los procesos de tratamiento de las aguas residuales.
- XIII. **DERIVACIÓN:** La conexión a la instalación hidráulica interior de un predio para abastecer de agua a uno o más usuarios localizados en el mismo o en otro contiguo.



- XIV. **DESCARGA DE AGUAS RESIDUALES:** Acción de verter aguas residuales a los sistemas de alcantarillado sanitario.
- XV. **DESCARGA PLUVIAL:** Acción de verter agua de escurrimiento pluvial a los sistemas de drenaje pluvial.
- XVI. **DISPOSITIVO DE AFORO:** Estructura diseñada para la medición del caudal de agua residual que se vierte al sistema de alcantarillado sanitario.
- XVII. **DRENAJE PLUVIAL:** Sistema de conductos cerrados, estructuras hidráulicas y accesorios, para el desagüe y alejamiento de las aguas pluviales.
- XVIII. **ESTRUCTURA TARIFARIA:** Es el conjunto de tarifas aplicables a los servicios prestados por parte de los organismos operadores y/o prestadores de servicios, en los términos de la presente Ley.
- XIX. **FACTIBILIDAD DE SERVICIOS:** Es la disponibilidad que tienen los organismos operadores para proporcionar con infraestructura propia volúmenes de agua, así como de recibir en los colectores propios de la red de alcantarillado, las aguas residuales generadas por los nuevos usuarios, ya sean fraccionamientos, zonas comerciales o industriales, o de cualquier otro tipo.
- XX. **FACTIBILIDAD DE VOLÚMENES DE AGUAS:** Es la disponibilidad que tienen los

A658, A744, A802 y A1031/LEAT/GOR/ORMO/RIHP



organismos operadores para proporcionar los volúmenes de agua para los nuevos usuarios, ya sean fraccionamientos, zonas comerciales o industriales, o de cualquier otro tipo.

- XXI. **JUNTA CENTRAL:** Junta Central de Agua y Saneamiento del Estado de Chihuahua.
- XXII. **JUNTA DISTRITAL:** Junta Distrital de Agua y Saneamiento bajo la coordinación sectorial de la Junta Central de Agua y Saneamiento.
- XXIII. **JUNTA MUNICIPAL:** Junta Municipal de Agua y Saneamiento que se encuentra bajo la coordinación sectorial de la Junta Central de Agua y Saneamiento.
- XXIV. **JUNTAS OPERADORAS:** Las juntas municipales, distritales o rurales de agua y saneamiento, bajo la coordinación sectorial de la Junta Central de Agua y Saneamiento.
- XXV. **JUNTA RURAL:** Junta Rural de Agua y Saneamiento que se encuentra bajo la coordinación sectorial de la Junta Central de Agua y Saneamiento.
- XXVI. **LÍMITE MÁXIMO PERMISIBLE (L.M.P.):** Valor o rango asignado a un parámetro, el cual no debe ser excedido en la descarga de aguas residuales, de conformidad con las normas reguladoras en materia de agua residual vigente.



- XXVII. **MANEJO:** Conjunto de actividades que incluyen el almacenamiento, recolección, transporte, alojamiento, descarga, reuso, tratamiento, reciclaje y conducción de las aguas residuales y lodos.
- XXVIII. **MUESTRA COMPUESTA:** La que resulta de mezclar el número de muestras simples, según la normatividad aplicable.
- XXIX. **MUESTRA INSTANTÁNEA:** Es la muestra tomada de manera aleatoria en el punto de descarga, con el volumen suficiente para su caracterización.
- XXX. **MUESTRA SIMPLE:** Es la muestra tomada en el punto de descarga, de manera continua, en día normal de operación, que refleje cuantitativa y cualitativamente el o los procesos más representativos de las actividades que generan la descarga, durante el tiempo necesario para completar el volumen suficiente para que se lleven a cabo los análisis necesarios para conocer su composición, aforando el caudal descargado en el sitio y en el momento del muestreo.
- XXXI. **ORGANISMO OPERADOR MUNICIPAL:** Organismo Operador de Agua y Saneamiento que no está bajo la coordinación sectorial de la Junta Central de Agua y Saneamiento.
- XXXII. **PARÁMETRO:** Variable que se utiliza como referencia para determinar la



calidad y cantidad física, química y biológica del agua.

- XXXIII. **PRETRATAMIENTO:** Proceso previo al tratamiento mediante el cual se remueven o estabilizan los contaminantes básicos presentes en las aguas residuales antes de la conexión del alcantarillado municipal o del ingreso al proceso de tratamiento.
- XXXIV. **PROMEDIO DIARIO (P.D.):** Es el valor que resulta del análisis de una muestra compuesta, tomada en un día representativo del proceso generador de la descarga.
- XXXV. **RESIDUOS PELIGROSOS:** Todo residuo en cualquier estado físico que, de acuerdo con la normatividad vigente, posea características de corrosivo, reactivo, explosivo, tóxico, inflamable y/o biológico-infeccioso, representando un peligro al equilibrio ecológico o al ambiente.
- XXXVI. **REUSO DE AGUA:** Proceso de utilización de aguas residuales que habiendo o no recibido tratamiento, se aplican en la misma actividad que las generó o en cualquier otra, para su mejor aprovechamiento.
- XXXVII. **SANEAMIENTO:** La conducción, tratamiento y descarga de las aguas residuales provenientes del sistema de agua potable y alcantarillado, cuando tales acciones tengan por objeto verterlas en una corriente o depósito.



- XXXVIII. **TARIFA:** Es la tabla publicada en el Periódico Oficial del Estado, que contiene los parámetros, rubros, conceptos y referencias de los servicios públicos, susceptibles de ser prestados por los organismos operadores, de los que se desprende el monto correspondiente a liquidar por parte del usuario como contraprestación, en los términos de la presente Ley.
- XXXIX. **TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES:** Proceso a que se someten las aguas residuales con el objeto de disminuir o eliminar los contaminantes que se le hayan incorporado.
- XL. **USUARIO:** Las personas físicas, los ejidos, las comunidades, las asociaciones, las sociedades y demás personas morales a las que la Ley reconozca personalidad jurídica, con las modalidades y limitaciones que establezca la misma, que reciban los servicios de abastecimiento de agua, alcantarillado sanitario, saneamiento y tratamiento de aguas residuales o el abasto de agua residual tratada.

**Artículo 4.** Los servicios públicos de agua potable, alcantarillado **sanitario**, saneamiento, tratamientos de aguas residuales y disposición final de lodos, en los términos de la presente Ley, estarán a cargo de:

- I. La Junta Central, a través de **las juntas operadoras y comités del agua.**





II. ...

**Artículo 4 BIS.** La política hídrica en el Estado se sustentará en los siguientes principios rectores:

- I. El aprovechamiento del agua debe realizarse con eficiencia y eficacia, cumpliendo con la normatividad aplicable.
- II. La gestión integrada de los recursos hídricos es la base de la política estatal y se realizará en concordancia con las políticas de sustentabilidad hídrica y estrategias de largo plazo establecidas por la Federación.
- III. La gestión del agua debe generar recursos económicos y financieros suficientes, para que las Juntas Operadoras y organismos operadores municipales realicen sus tareas inherentes, en forma autosustentable, y ejecuten los programas hídricos de desarrollo sostenible orientados a la cobertura universal de los servicios públicos en el Estado.
- IV. La gestión integrada de los recursos hídricos se basa en el uso sustentable de las aguas y la interrelación que existe con los seres humanos y el medio ambiente.
- V. Las autoridades instrumentarán las acciones correspondientes para que el desarrollo de los centros urbanos, se realice promoviendo el ordenamiento territorial y los mecanismos necesarios para proporcionar los servicios públicos de conformidad con esta Ley, procurando en todo momento el equilibrio hídrico.



- VI. Las autoridades promoverán que las Juntas Operadoras y demás órganos competentes suscriban convenios y acuerdos para el cumplimiento de su objeto, atendiendo a criterios de eficiencia, calidad y cobertura en materia de gestión del agua.
- VII. La determinación de las acciones a ejecutar en la materia, considerará las necesidades de agua provenientes de la sociedad para su bienestar, particularmente las de la población en condiciones de vulnerabilidad, su desarrollo y del ambiente para su equilibrio y conservación.
- VIII. Las personas que contaminen los recursos hídricos son responsables de restaurar su calidad con independencia de hacerse acreedoras a las sanciones que establezcan las leyes aplicables.

Los principios de política hídrica estatal, serán fundamentales en la aplicación e interpretación de las disposiciones contenidas en esta Ley y guiarán las acciones de las autoridades en materia de agua.

#### Artículo 6. ...

- I. La propuesta, formulación y promoción de las políticas que orienten el fomento y desarrollo hidráulico en el Estado, **así como garantizar el acceso de cualquier persona al agua para consumo personal y doméstico en forma suficiente, salubre y asequible; al saneamiento de las aguas residuales y a su disposición.**



II. ...

III. El aprovechamiento de las aguas de jurisdicción estatal, incluido su inventario y registro, así como la planeación, promoción, estímulo y, en su caso, ejecución de las acciones que sean necesarias para la prevención y control de la contaminación del agua, **además de definir las bases, apoyos y modalidades para el acceso y uso sustentable de los recursos hídricos, a través del fomento de la participación de la Federación, los municipios y la ciudadanía para la consecución de dichos fines.**

IV. a XI. ...

XII. **Coordinarse con los Ayuntamientos que cuenten con organismos operadores municipales, para todos los asuntos relacionados con los usos, aprovechamiento y servicios del agua. Para estos efectos, las dependencias y municipios del Estado aportarán la información correspondiente.**

Artículo 7. ...

I. ...

II. Promover el desarrollo de sistemas de riego y drenaje **pluvial**, de los sistemas acuícolas y de la infraestructura hidráulica para el control de inundaciones.



- III. a VIII. ...
- IX. Apoyar, en coordinación con las dependencias estatales, en la consolidación y desarrollo técnico a las asociaciones de los usuarios de los distritos y unidades de riego y drenaje **pluvial**.
- X. a XIII. ...

**Artículo 9.** La Junta Central es un organismo público descentralizado del Poder Ejecutivo, con personalidad jurídica y patrimonio propios, **gozará de autonomía técnica, operativa y de gestión**, con funciones de autoridad administrativa para organizar, dirigir, coordinar, evaluar y, en su caso, auditar y fiscalizar a **las juntas operadoras**, así como para llevar a cabo **los Programas Hidráulico e Hídrico** del Estado, en coordinación con las dependencias y entidades estatales **y organismos operadores municipales vinculados** a la materia del agua. El domicilio legal de la Junta Central se asienta en la Capital del Estado.

**Para el correcto desempeño de sus atribuciones, la Junta Central contará con una Dirección Ejecutiva, una Dirección Financiera, una Dirección Jurídica, una Dirección Técnica, así como las Direcciones, Subdirecciones y demás unidades técnico administrativas que sean necesarias para cumplir sus objetivos.**

**De igual manera contará con un órgano de control interno, con dependencia jerárquica y funcional de la Secretaría encargada del Control Interno del Ejecutivo, con las facultades que determine la ley para prevenir, corregir e investigar actos u omisiones que pudieran constituir responsabilidades administrativas.**



## Artículo 10. ...

A) ...

I. Coordinar las acciones del Estado, municipios y particulares, y de **estos** con la Federación, cuando así corresponda, en obras de agua potable, **alcantarillado sanitario, saneamiento, tratamiento de aguas residuales y disposición final de lodos.**

II. a V. ...

VI. **Promover el desarrollo de la investigación científica para la evaluación cuantitativa y cualitativa, preservación, protección y restauración del agua en cantidad y calidad, incluyendo la difusión, formación y capacitación de recursos humanos del orden estatal y municipal; para su aprovechamiento sustentable y uso racional, así como para la incorporación de procedimientos y tecnologías orientadas a su uso eficiente y conservación en la prestación de los servicios públicos.**

VII. a X. ...

B) En materia de servicios de agua potable, alcantarillado **sanitario**, saneamiento, tratamiento de aguas residuales y disposición final de lodos:



- I. Vigilar la organización, administración y funcionamiento de las juntas **operadoras, de los organismos operadores municipales, así como de los comités del agua.**
- II. Proporcionar asesoría y asistencia técnica a **las juntas operadoras y, previo convenio,** a los organismos operadores **municipales, así como** organizar el cuerpo del servicio profesional de agua y saneamiento de carácter permanente y con funciones especializadas en el área técnica, financiera y administrativa, cuyos miembros deberán cubrir el requisito de formación profesional y capacitación correspondiente; de igual modo, prestar servicios de apoyo, dirección, vigilancia, fiscalización y auditoría, sin perjuicio de las facultades del Congreso del Estado, a **las juntas operadoras** y comités **del agua establecidos** en el Estado, **y a estos últimos conforme a los lineamientos que para tal efecto emita la Junta Central aprobados por su Consejo de Administración.**
- III. y IV. ...
- V. Auditar y fiscalizar, en su caso, todos los ingresos y egresos de las juntas **operadoras y comités del agua,** sin perjuicio de las facultades de otras autoridades en la materia.
- VI. ....



- VII. **Elaborar su proyecto de ingresos y egresos, así como recibir los anteproyectos de ingresos y egresos de las juntas operadoras a más tardar en la primera quincena del mes de noviembre del año anterior al que corresponda su vigencia, lo que someterá a la aprobación del Consejo de Administración a más tardar en la segunda quincena del mismo mes.**
- VIII. **Invertir y ejecutar, en su caso, obras de infraestructura hidráulica, con el objeto de captar, potabilizar, almacenar, distribuir y sanear el agua, así como las demás referentes a la prestación de los servicios materia de la presente Ley, en los términos de los convenios que al efecto se celebren con los municipios, el Estado, la Federación y demás instituciones públicas o privadas, nacionales e internacionales.**
- IX. **Rendir informes al Titular del Poder Ejecutivo del Estado, sobre movimientos financieros, tanto en lo referente a la Junta Central de Agua y Saneamiento del Estado, como a las juntas operadoras.**
- X. ....
- XI. **Promover el establecimiento y difusión de normas relativas a la realización de obras y a la construcción, operación, administración, conservación y mantenimiento de los sistemas de captación, potabilización, conducción, almacenamiento y distribución del agua, alcantarillado sanitario,**



saneamiento de aguas residuales, disposición final de lodos **y para el drenaje pluvial a cargo de los municipios.**

XII. Asesorar, auxiliar y prestar servicios de apoyo y asistencia técnica, administrativa y legal a **las juntas operadoras**, así como a los comités del agua en el Estado; **tratándose de organismos operadores municipales, deberá existir convenio previo.**

XIII. a XVI....

#### Artículo 11. ...

I. y II. ...

III. El cinco por ciento de la totalidad de los ingresos por derechos mensuales percibidos por los servicios públicos prestados a cargo de las **juntas operadoras.**

...

La omisión a la obligación señalada en los párrafos anteriores será sancionada en los términos que disponga la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chihuahua y demás disposiciones aplicables.





Las aportaciones señaladas tienen el carácter de prioritarias y preferentes frente a cualquier otra erogación prevista por el presupuesto de egresos de las juntas operadoras, por lo que será responsabilidad de la Dirección Ejecutiva de cada una de estas vigilar el cumplimiento de lo anterior.

IV. a VII. ...

Los bienes afectos directamente a la Junta Central y a **las juntas operadoras** serán inembargables, imprescriptibles e inalienables.

Los bienes inmuebles de la Junta Central y **de las juntas operadoras**, destinados directamente a la prestación de los servicios públicos hidráulicos estatales a que se refiere la presente Ley, se consideran bienes del dominio público del Estado.

Los ingresos percibidos con motivo del cobro de las tarifas por los servicios de laboratorio que presta a los usuarios, deberán ser destinados exclusivamente para el uso, funcionamiento y mejoramiento del laboratorio, así como cualquier otro ingreso obtenido por los servicios que preste este.

Artículo 12. La Junta Central tendrá un Consejo de Administración, integrado por:

- I. Una persona que ocupe la Presidencia, quien será nombrada y removida por el Gobernador del Estado.



- II. Una Secretaría, nombramiento que recaerá en la persona que ocupe la titularidad de la Dirección Jurídica de la Junta Central, quien tendrá voz, pero sin voto.
  
- III. Trece consejerías, que serán ocupadas por las personas titulares de las dependencias gubernamentales o los representantes de los sectores siguientes:
  - a) La Secretaría General de Gobierno.
  
  - b) La Secretaría de Hacienda.
  
  - c) La Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas.
  
  - d) La Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología.
  
  - e) La Secretaría de Desarrollo Rural.
  
  - f) La Secretaría de Salud.
  
  - g) La Secretaría de Desarrollo Municipal.
  
  - h) La Dirección Local de la Comisión Nacional del Agua.



- i) Del Poder Legislativo del Estado, preferentemente quien ocupe la Presidencia de la Comisión Legislativa en la materia.
- j) Una persona representante del sector académico y/o de investigación.
- k) Dos personas representantes del sector empresarial, las cuales deberán ser una de la Región Norte, Noreste y Noroeste, y la otra de la Región Centro y Sur del Estado.
- l) Una persona representante de los Colegios de Profesionistas, relacionados con la problemática del agua.

También formarán parte del Consejo las personas que ocupen la titularidad de las Direcciones Ejecutiva y Financiera, con derecho a voz, pero sin voto.

Los cargos de la Consejería serán honoríficos, sin excepción, deberán desempeñar las funciones que el propio Consejo de Administración, la Ley y demás ordenamientos aplicables les asignen y ejercer por períodos cuya duración y escalonamiento provean al ejercicio autónomo de sus funciones, continuidad de sus acciones y equilibrio en sus decisiones.

**Artículo 12 BIS.** Las personas que pretendan ocupar el cargo de Consejeros de los señalados en los incisos j), k) y l) del artículo 12, deberán cumplir con los siguientes requisitos:

A658, A744, A802 y A1031/LEAT/GOR/ORMO/RIHP



- I. Tener una representatividad regional.
- II. Haberse desempeñado, durante al menos dos años, ya sea en los ámbitos profesional, empresarial, docente o de investigación, en actividades que proporcionen la experiencia necesaria en el sector del agua y/o administración para cumplir con las funciones de Consejería de la Junta.
- III. No haber sido funcionario público de cualquier orden de gobierno en el año inmediato anterior, ni haber ocupado cargos de elección popular o directivos en partido político alguno, en los tres años inmediatos anteriores al día de la designación.
- IV. No haber sido condenado mediante sentencia firme por delito doloso que le imponga pena de prisión, y tratándose de delitos patrimoniales dolosos, cualquiera que haya sido la pena.
- V. Para que pueda desempeñar sus funciones sin conflicto de interés y sin estar supeditado a intereses personales y/o económicos, no deberán ser prestadores de servicios, proveedores, contratistas, deudores o acreedores o empleados de la Junta Central o cualquiera de las juntas operadoras u organismos operadores municipales del Estado en general; concesionarios, consejeros, asesores o empleados de una persona moral que sea prestador de servicios, proveedor, contratista, deudor o acreedor de la Junta Central o



cualquiera de las juntas operadoras u organismos operadores municipales del Estado en general.

**Artículo 12 TER.** Los miembros del Consejo de Administración conformarán el Comité Técnico de Evaluación, quienes se encargarán de emitir oportunamente las convocatorias públicas abiertas necesarias para la renovación de los miembros por elección del Consejo de Administración, señalados en los incisos j), k) y l) del artículo 12, en la que señalarán las etapas completas para el procedimiento, criterios de evaluación de idoneidad de las personas aspirantes a miembros, fechas límites y plazos, sujetándose a los siguientes términos:

- a) Serán electos en el tercer y noveno semestres de cada administración estatal y entrarán en funciones al inicio del cuarto y décimo semestres, respectivamente.
- b) Podrán ser ratificados por el Consejo, por un período inmediato, en una sola ocasión.
- c) Podrá participar cualquier persona que tenga la ciudadanía mexicana que cumpla con los requisitos que señala la presente Ley.

Para cada uno de las consejerías de los incisos j), k) y l), del artículo 12 se nombrará una persona suplente, quien entrará en funciones en caso de renuncia o remoción.

Los cargos de las Consejerías serán honoríficos, sin excepción, deberán desempeñar



las funciones que la Ley, los ordenamientos aplicables y el Consejo de Administración, les asignen, y ejercer por períodos cuya duración y escalonamiento provean al ejercicio autónomo de sus funciones, continuidad de sus acciones y equilibrio en sus decisiones.

Las personas integrantes del Consejo que se desempeñan como funcionarias o servidoras públicas durarán en el cargo el término que dure su responsabilidad, pudiendo designar una persona suplente, quien deberá tener el nivel inmediato inferior, salvo el caso del integrante del Poder Legislativo.

En caso de renuncia o remoción de una persona integrante de la Consejería de los señalados en los incisos j), k) y l) del artículo 12, el Consejo llamará al suplente por el término restante de su período.

Artículo 13. El Consejo de Administración de la Junta Central sesionará ordinariamente al menos seis veces al año, y extraordinariamente cuando así se convoque.

Las Sesiones del Consejo serán dirigidas por quien ocupe la Presidencia.

El Consejo se instalará válidamente con la presencia de la mayoría de las personas integrantes.



Todas sus sesiones deberán de ser públicas y transmitirse en vivo vía electrónica; cada sesión deberá celebrarse de acuerdo a un orden del día, el cual se dará a conocer a los miembros del Consejo, por lo menos con dos días hábiles de anticipación en los casos de sesiones ordinarias, y con doce horas de anticipación en los casos de sesiones extraordinarias; sus acuerdos se asentarán en el acta correspondiente, en la que se consignarán, por lo menos, los integrantes del Consejo que estuvieron presentes y las resoluciones aprobadas, misma que deberá ser inscrita en el Libro de Actas que para cada año corresponda.

Sus acuerdos y determinaciones se tomarán por mayoría simple de votos de las personas presentes y, en caso de empate, tendrá la Presidencia voto de calidad.

**Artículo 13 BIS.** El Consejo de Administración de la Junta Central tendrá las siguientes facultades:

- I. Nombrar y remover a las personas que ocupen la titularidad de la Dirección Ejecutiva, así como de las del nivel de Dirección.
- II. Nombrar a las personas que ocupen la titularidad de las Presidencias de los Consejos de Administración de las juntas operadoras, a partir de la terna que los mismos Consejos de Administración le envíen y, en su caso, removerlos.
- III. Nombrar y remover, en su calidad de Comité Técnico de Evaluación, a las personas que ocupen la titularidad las Consejerías por elección.



- IV. Aprobar los proyectos de ingresos y egresos, y demás servicios que preste.
- V. Conocer de los informes sobre los estados financieros de la Junta Central y de las juntas operadoras, sin perjuicio de las facultades del Congreso del Estado, en la materia.
- VI. Aprobar los ingresos y egresos, los estados financieros, así como los derechos de cobro, las tarifas o, en su caso, sus modificaciones, correspondientes a las juntas operadoras.
- VII. Aprobar el Programa Operativo Anual de la Junta Central y de las juntas operadoras.
- VIII. Autorizar la solicitud al H. Congreso del Estado para contratar el financiamiento para obras, servicios y amortización de pasivos de la Junta Central y las juntas operadoras.
- IX. Aprobar las erogaciones de carácter extraordinario del presupuesto.
- X. Determinar la política financiera que deba prevalecer en el cobro de los derechos, cuotas o tarifas, así como en los lineamientos de bonificaciones que deban implementar las juntas operadoras.





- XI. Autorizar la solicitud al H. Congreso del Estado para contratar créditos y garantías por parte de las juntas operadoras.
- XII. Aprobar la contratación de deuda a corto plazo, de conformidad a la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.
- XIII. Aprobar la enajenación de bienes inmuebles de la Junta Central, sin perjuicio de lo establecido en la legislación aplicable.
- XIV. Aprobar la enajenación de bienes muebles de la Junta Central, así como de las juntas operadoras. En el caso de bienes muebles de las juntas operadoras, se deberá someter a aprobación cuando el valor del bien sea superior a un importe de treinta y cinco veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, elevados al año, sin considerar los impuestos que genere dicha operación.
- XV. Aprobar la celebración de contratos de obra y adquisiciones, servicios profesionales, saneamiento, tratamiento de aguas residuales, disposición final de lodos y demás actos de la Junta Central y, en su caso, de las juntas operadoras, así como todos los actos de carácter extraordinario.
- XVI. Aprobar la transmisión de apoyos económicos de la Junta Central a las juntas operadoras y organismos operadores municipales, o entre estos últimos.



- XVII. Definir el ámbito de competencia de las juntas operadoras.
- XVIII. Aprobar el reglamento interior de la Junta Central y de las juntas operadoras.
- XIX. Aprobar el Estatuto Orgánico de la Junta Central y sus modificaciones; así como los manuales de organización y de procedimientos.
- XX. Aprobar su estructura orgánica, así como la de las juntas operadoras.
- XXI. Realizar todas las actividades que sean necesarias, en el ámbito de su competencia, para lograr que las juntas operadoras presten a la comunidad servicios adecuados y eficientes, de conformidad con la presente Ley y demás normatividad aplicable.
- XXII. Las demás que señale esta Ley, su Reglamento el Código Administrativo del Estado de Chihuahua, el Estatuto Orgánico y otras disposiciones legales.

Artículo 14 BIS. Para ocupar el cargo de titular de la Dirección Ejecutiva de la Junta Central se requiere:

- I. Contar con estudios profesionales y haberse desempeñado en actividades que proporcionen la experiencia técnica y administrativa, necesaria para cumplir con sus funciones.



- II. Para que pueda desempeñar sus funciones sin conflicto de interés y sin estar supeditado a intereses personales y/o económicos, no deberán ser prestadores de servicios, proveedores, contratistas, deudores o acreedores de la Junta Central o cualquiera de las juntas operadoras u organismos operadores municipales del Estado en general; concesionarios, consejeros, asesores o empleados de una persona moral que sea prestador de servicios, proveedor, contratista, deudor o acreedor de la Junta Central o cualquiera de las juntas operadoras u organismos operadores municipales del Estado en general.

Quien ocupe la titularidad de la Dirección Ejecutiva de la Junta Central será aprobada por el Consejo, a propuesta de quien lo presida, y participará en las reuniones del Consejo de Administración con derecho a voz, pero sin voto.

Artículo 15. Son facultades de la Presidencia del Consejo de Administración de la Junta Central, de forma enunciativa pero no limitativa:

- I. Presidir las sesiones del Consejo.
- II. Representar al Consejo.
- III. Convocar a sesiones ordinarias y extraordinarias del Consejo de Administración.



- IV. Solicitar a la Secretaría General de Gobierno la publicación en el Periódico Oficial del Estado, de las tarifas correspondientes o, en su caso, de sus modificaciones.
- V. Someter al Consejo de Administración, para su aprobación, los proyectos de ingresos y egresos, y las tarifas por los servicios que preste.
- VI. Someter al Consejo de Administración los informes de los estados financieros de la Junta Central, sin perjuicio de las facultades del Congreso del Estado, en la materia.
- VII. Supervisar la implementación del Programa Operativo Anual.
- VIII. Gestionar la obtención de contratos de financiamiento para obras, servicios y amortización de pasivos, previa autorización del Consejo de Administración, y aprobación del Poder Legislativo, en los términos de la legislación aplicable.
- IX. Proponer para la aprobación del Consejo de Administración, a solicitud de la Dirección Ejecutiva, la política financiera que deba prevalecer en el cobro de los derechos, cuotas o tarifas, así como en los lineamientos de bonificaciones, ajustes y descuentos que deban implementar los organismos operadores.
- X. Establecer relaciones de coordinación con las autoridades federales, estatales y municipales, de la Administración Pública Centralizada o Paraestatal, así



como con los sectores social y privado, para el trámite y atención de asuntos de interés común.

- XI. Vigilar el cumplimiento de las disposiciones de esta Ley, su Reglamento y demás ordenamientos aplicables, a través de las dependencias y personal de la Junta Central que se determine.
- XII. Someter a la aprobación del Consejo de Administración, el proyecto de Estatuto Orgánico del Organismo y sus modificaciones; así como los manuales de organización y de procedimientos.
- XIII. Someter a la aprobación del Consejo de Administración, a solicitud de la Dirección Ejecutiva, el orden de prioridad de las acciones y obras, a fin de que los recursos se orienten hacia aquellas que tengan mayor impacto económico y beneficio social.
- XIV. Evaluar el cumplimiento de los objetivos y metas planteados por las juntas operadoras.
- XV. Evaluar, cuando así se requiera, los créditos que se otorguen a las juntas municipales y rurales.
- XVI. Las demás que le señalen el Consejo de Administración, la presente Ley, su Reglamento, estatutos y otros ordenamientos aplicables.



**Artículo 15 BIS.** Son facultades y obligaciones de la Dirección Ejecutiva de la Junta Central:

- I. Representar legalmente a la Junta Central, ante las autoridades fiscales y administrativas, agrarias, mercantiles, penales, de la salud, del trabajo, y judiciales y demás, con las más amplias facultades generales, aun aquellas que requieran cláusulas especiales conforme a la ley; estará investido de poder general para pleitos y cobranzas, así como para actos de administración, previo acuerdo del Consejo de Administración; podrá suscribir títulos de créditos a nombre del organismo con firma mancomunada de quien ocupe la titularidad de la Dirección Financiera; formular querellas y denuncias; otorgar el perdón extintivo de la pretensión punitiva; elaborar y absolver posiciones; promover y desistirse de acciones judiciales, inclusive del juicio de amparo; comprometer asuntos en arbitraje y celebrar transacciones; emitir, avalar y negociar títulos de crédito; otorgar poderes generales y especiales con las facultades que les competan, entre ellas, las que requieran cláusula especial o autorización, así como sustituir y revocar mandatos o poderes generales o especiales. Para realizar actos de dominio sobre bienes del régimen de dominio privado, requerirá acuerdo previo del Consejo de Administración. Así mismo, podrá delegar funciones y facultades mediante acuerdo específico.
  
- II. Suscribir y formalizar, a nombre de las juntas operadoras, acuerdos, contratos, convenios y demás actos jurídicos con la Federación, municipios y organismos



nacionales e internacionales. Además, supervisar la aplicación de los programas federales y estatales en materia de agua.

- III. Coordinar las actividades técnicas, administrativas y financieras de la Junta Central, las juntas operadoras, organismos operadores municipales y comités del agua, para lograr una mayor eficiencia y eficacia.
- IV. Ejecutar los acuerdos del Consejo de Administración.
- V. Elaborar el Programa Operativo Anual de la Junta Central y someterlo a la aprobación del Consejo de Administración.
- VI. Suscribir, junto con quien ocupe la Dirección Financiera, en nombre de la Junta Central, los títulos de crédito, contratos y demás actos relativos al patrimonio de la Junta Central.

Para el ejercicio de la facultad a que se refiere esta fracción, deberá obtenerse previamente la autorización del Poder Legislativo, en los términos de la legislación aplicable.

- VII. Autorizar las erogaciones correspondientes del presupuesto y someter a la aprobación del Consejo de Administración las de carácter extraordinario.
- VIII. Rendir los informes siguientes:



- a) Anual de actividades de la Junta Central.
  - b) De cumplimiento de acuerdos del Consejo de Administración.
  - c) De resultados de los estados financieros de la Junta Central.
  - d) Mensual de actividades que incluya el Sistema de Indicadores, el Reporte de las Incidencias sobre la Observancia de la Normatividad Administrativa, el avance del cumplimiento del Programa Operativo Anual y las recomendaciones emitidas para corregir las observaciones detectadas.
- IX. Nombrar y remover libremente al personal de la Junta Central, a excepción de las Direcciones, lo cual informará al Consejo de Administración en sesión inmediata posterior.
- X. Emitir dictámenes, así como efectuar rescisiones de los contratos, convenios, o cualquier acuerdo de voluntades celebrado con los empleados, usuarios, prestadores de servicios, proveedores, contratistas o cualquier persona física o moral, privada o pública.
- XI. Enviar al Consejo de Administración, para su aprobación, los lineamientos y políticas, técnicas, administrativas y financieras, necesarias para el ejercicio de las facultades de la Junta Central y las juntas operadoras.
- XII. Supervisar a las juntas operadoras y, en su caso, a los organismos operadores municipales, realizando la auditoría correspondiente.





- XIII. Proponer al Consejo de Administración la conformación de juntas distritales.
- XIV. Vigilar que los bienes propiedad de la Junta Central cumplan con todos los requisitos legales y se encuentren debidamente inventariados, a través de la Dirección Jurídica y la Dirección Financiera, respectivamente.
- XV. Tramitar y resolver las quejas que, por conducto del personal de la Junta Central, se presenten en relación al funcionamiento o administración general de la Junta Central, según los procedimientos y normas que señale el reglamento.
- XVI. Calificar las infracciones a esta Ley e imponer las sanciones correspondientes, recaudando las pecuniarias a través del procedimiento administrativo de ejecución correspondiente.
- XVII. Ordenar que se practiquen las visitas de inspección y verificación, por medio de su propio personal, de las juntas operadoras o de quien designe.
- XVIII. Ordenar que se practiquen en forma regular y periódica, por medio de su propio personal, de las juntas operadoras o de quien designe, la toma de muestras y análisis del agua; llevar estadísticas de sus resultados y tomar en consecuencia las medidas adecuadas para optimizar la calidad del agua que se distribuye a la población, así como la que una vez utilizada se vierta a los cauces o vasos, de conformidad con la legislación aplicable.



- XIX.** Ordenar que se lleve una bitácora de la operación de los aprovechamientos de agua, por medio de su propio personal, de las juntas operadoras o de quien designe, en la que se registre en forma regular y periódica caudales y volúmenes alumbrados, profundidad de los niveles estáticos y dinámicos, consumos de energía, eficiencia electromecánica y cualquier otro indicador relevante que permita diagnosticar el estado de funcionamiento del aprovechamiento, del equipo hidráulico y electromecánico instalado, con la finalidad de prever en forma oportuna acciones correctivas, de mantenimiento o de reposición. Adicionalmente esta información se considera importante para la elaboración de estudios relacionados con el funcionamiento de los acuíferos en forma regional y local, así como en el desarrollo de proyectos hidráulicos para el suministro de agua potable a la población.
- XX.** Resolver sobre los recursos administrativos de revocación que se interpongan en contra de actos que emita la Junta Central y las juntas operadoras, en su carácter de autoridad.
- XXI.** Realizar los estudios y análisis técnicos, económicos y financieros necesarios para evaluar la relación costo-beneficio de las obras y su impacto social.
- XXII.** Elaborar y actualizar los indicadores institucionales de la Junta Central y sus organismos dependientes, así como coadyuvar en el establecimiento de estándares de calidad y productividad para cada indicador institucional.



- XXIII. Formular el programa de operación y calidad de la Junta Central y de las juntas operadoras, y someterlo a la autorización del Consejo de Administración e implantarlo.
- XXIV. Instrumentar, de manera sistemática, los programas de mejora de la gestión y las evaluaciones de resultado de las diferentes áreas que integran la Junta Central y las juntas operadoras.
- XXV. Presentar al Consejo de Administración, para su aprobación, los estados financieros mensuales elaborados por la Dirección Financiera.
- XXVI. Realizar todas las actividades que sean necesarias, dentro de su ámbito de competencias, para lograr que las juntas operadoras presten a la comunidad servicios adecuados y eficientes, de conformidad con la ley y los lineamientos técnicos, administrativos, financieros y legales a que haya lugar.
- XXVII. Las demás que le correspondan de acuerdo con esta Ley, el Código Administrativo del Estado de Chihuahua, los estatutos y los reglamentos respectivos o los que le otorgue el Consejo de Administración.

**Artículo 16.** Son atribuciones de la Dirección Financiera:

- I. Establecer los lineamientos **contables** de cobro y recaudación de los fondos **provenientes de los presupuestos** de ingresos y egresos de la Junta Central y las juntas **operadoras**.



- II. ...
- III. Realizar, el día último de cada mes, el corte de caja para determinar el movimiento de ingresos y egresos **y elaborar los informes financieros mensuales**, que **deberán** someterse a la aprobación del Consejo de **Administración**.
- IV. **Supervisar**, en su caso, a **las juntas operadoras**, realizando la auditoría correspondiente y, de acuerdo con su resultado, iniciar el procedimiento legal que corresponda o determinar los ajustes administrativos a que haya lugar.
- V. Llevar la contabilidad y el control de presupuestos de ingresos y egresos de la Junta Central y hacer las observaciones necesarias respecto a la de **las juntas operadoras**.
- VI. Intervenir en todos los actos que tengan relación con la afectación al patrimonio de la Junta Central o el de **las juntas operadoras**.
- VII. **Dar la opinión técnica respecto al estado que guarda la hacienda pública para la contratación de créditos, garantías y préstamos que realice la Junta Central a las juntas operadoras, y remitirlas al Consejo de la Junta Central para su aprobación.**



- VIII. Autorizar la transmisión de apoyos económicos de la Junta Central a las juntas operadoras y organismos operadores municipales, o entre estos últimos, cuando la cantidad sea de un monto inferior a 35 veces el valor diario de Unidades de Medida y Actualización elevados al año.
- IX. Participar en las reuniones del Consejo de Administración con derecho a voz, pero sin voto.
- X. Las demás que le otorgue la presente Ley y otros ordenamientos legales.

**Artículo 17.** La Secretaría del Consejo de Administración, tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Suscribir las convocatorias para las sesiones del Consejo **de Administración**.
- II. Levantar las actas correspondientes a las sesiones del Consejo **de Administración**.
- III. Llevar el control y resguardo de los libros de actas del Consejo **de Administración** y expedir copias certificadas y anexos de **estas**.
- IV. Llevar la correspondencia y archivo relacionado con el Consejo **de Administración**, y expedir las certificaciones que sean necesarias respecto de aquella información, documentación y demás que emanen o tengan

A658, A744, A802 y A1031/LEAT/GOR/ORMO/RIHP



- relación directa con la Junta Central, con motivo de las actividades propias.
- V. Someter al Consejo **de Administración**, para su aprobación, propuestas y solicitudes de los organismos operadores.
- VI. Llevar el control del cumplimiento de los acuerdos del Consejo **de Administración**.
- VII. ...

#### CAPÍTULO IV DE LAS JUNTAS OPERADORAS

**Artículo 18.** Las juntas municipales de agua y saneamiento son organismos públicos descentralizados del Poder Ejecutivo, bajo la coordinación sectorial de la Junta Central, de conformidad con lo señalado en los artículos 42 y 43 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, facultados para la prestación de los servicios de agua, alcantarillado **sanitario**, saneamiento, tratamiento de aguas residuales y disposición final de lodos, requeridos dentro de una circunscripción territorial determinada. El domicilio legal de dichas juntas será dentro del municipio en el que operen.

**Artículo 19.** Para el correcto desarrollo de sus atribuciones, las juntas municipales contarán con una Dirección Ejecutiva, una Dirección Financiera, y de acuerdo a su



capacidad financiera, podrán contar con las Direcciones Jurídica y Técnica, así como con las Direcciones, Subdirecciones y demás áreas técnico administrativas necesarias para cumplir con sus objetivos.

De igual manera contará con un órgano de control interno, con dependencia jerárquica y funcional de la Secretaría encargada del Control Interno del Ejecutivo, con las facultades que determine la ley para prevenir, corregir e investigar actos u omisiones que pudieran constituir responsabilidades administrativas.

**Artículo 20.** Las juntas municipales tendrán un Consejo de Administración integrado por:

- I. Una Presidencia, cuyo titular será nombrado y removido por el Consejo de Administración de la Junta Central, a propuesta de una terna que le envíe el Consejo de Administración de la junta municipal, conformada por personas externas al propio Consejo de Administración de la junta municipal, y deberá representar la pluralidad de los integrantes.
- II. La Secretaría, nombramiento que recaerá en quien ocupe la Dirección Jurídica o Financiera, con voz, pero sin voto.
- III. Doce Consejerías, que serán ocupadas por las personas titulares de las dependencias gubernamentales o los representantes de los sectores siguientes:



- a) La persona titular de la Presidencia Municipal, quien podrá nombrar un suplente que tenga el cargo de titular de la Dirección de Desarrollo Urbano o, en su caso, de la Dirección de Obras Públicas.
- b) Cuatro representantes de Gobierno del Estado, quienes deberán ser:
  - 1. Una persona de la Secretaría de Hacienda, designada por quien ocupe la titularidad de esa Secretaría.
  - 2. Una persona de la Junta Central, designada por la persona titular de la Dirección Ejecutiva.
  - 3. Una persona de la Secretaría de Salud, designada por quien ocupe la titularidad de dicha Secretaría.
  - 4. Una persona de la Secretaría de Desarrollo Rural, designada por quien ocupe la titularidad de esa Secretaría.
- c) Quien ocupe la Presidencia de la Comisión de Desarrollo Urbano o de Obras Públicas del Ayuntamiento.
- d) Un representante del sector académico y/o investigación.
- e) Tres representantes del sector empresarial.
- f) Un representante de los Colegios de Profesionistas, relacionados con la problemática del agua.
- g) Un representante de la Sociedad Civil Organizada relacionada con la problemática del agua.

También formarán parte del Consejo las personas que ocupen la titularidad de las Direcciones Ejecutiva y Financiera, con derecho a voz, pero sin voto.